



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03802-2022-PA/TC  
AYACUCHO  
TEODORO GUIDO INFANTE  
ENCISO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Guido Infante Enciso contra la resolución que obra a folio 595, de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha, 15 de enero de 2019, interpuso demanda de amparo contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el gerente administrador y el coordinador de la oficina de Recursos Humanos de la citada corte, con el objeto de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima el 14 de enero de 2019, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de asistente judicial del Juzgado Mixto de Vilcashuamán, bajo el régimen laboral de la actividad privada, con su inclusión en planillas, las remuneraciones dejadas de percibir y los costos procesales. Afirma que laboró desde el 25 de julio de 2016 hasta el 11 de enero de 2019, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad, pero que estos se habían desnaturalizado, por la existencia de fraude en la contratación ya que siguió laborando luego del vencimiento de su contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia. Precisa que el 7 de enero de 2019 el empleador le hizo suscribir un contrato con vigencia del 1 al 31 de enero de 2019, pero que fue simulado, pues mediante carta del 9 de enero, notificada el 14 de enero de 2019, fue despedido. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario<sup>1</sup>.

El Juzgado Mixto de Vilcashuamán, con Resolución 1, de fecha 22 de enero de 2019, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 45, 140

<sup>2</sup> F. 72, 168



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03802-2022-PA/TC  
AYACUCHO  
TEODORO GUIDO INFANTE  
ENCISO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y alegó que el actor tenía contrato por suplencia y que la finalización del contrato fue porque don Wilmer Aguilar Bustamante, el titular de la plaza de origen retornó a su puesto, esto se encuentra acreditado con la boleta en la que se autoriza sus vacaciones del 11 al 31 de enero de 2019, pues si bien este se reincorporó a su plaza hizo uso de su derecho a gozar de vacaciones<sup>3</sup>.

El Juzgado Mixto de Vilcashuamán, por Resolución 2, de fecha 22 de marzo de 2019, declaró improcedente la contestación de la demanda por extemporáneo<sup>4</sup> y mediante la Resolución 3, del 25 de marzo de 2019, se declaró rebelde a los codemandados<sup>5</sup>. El procurador público formuló nulidad contra las referidas resoluciones<sup>6</sup>; y por Resolución 12, de fecha 29 de mayo de 2019, declaró fundada la nulidad y, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda y nula la resolución que declaró rebeldes a los codemandados<sup>7</sup>.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ayacucho, con fecha 7 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, declaró fundada, en parte, la demanda de amparo, por considerar que el contrato por suplencia suscrito por el actor se desnaturalizó, ordenando la reposición del actor como trabajador a plazo indeterminado. Se declaró improcedente el extremo de la demanda referida a la inclusión en la planilla única de remuneraciones y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La Sala Superior revisora revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda y ordenó reconducir el proceso al juzgado de trabajo, pues el presente caso se subsume en el precedente 5057-2013-PA/TC ya que el actor no ingresó a laborar mediante un concurso de méritos para una plaza presupuestada y vacante<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> F 189

<sup>4</sup> F. 197

<sup>5</sup> F. 199

<sup>6</sup> F. 271

<sup>7</sup> F. 295

<sup>8</sup> F. 348

<sup>9</sup> F. 595



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03802-2022-PA/TC  
AYACUCHO  
TEODORO GUIDO INFANTE  
ENCISO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima el actor el 14 de enero de 2019, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de asistente judicial del Juzgado Mixto de Vilcashuamán, bajo el régimen laboral de la actividad privada, con su inclusión en planillas, las remuneraciones dejadas de percibir y los costos. Afirma que laboró desde el 25 de julio de 2016 hasta el 11 de enero de 2019, mediante contratos por suplencia, pero que en realidad estos se habían desnaturalizado, por la existencia de fraude en la contratación ya que siguió laborando luego del vencimiento de su contrato.

### Consideraciones previas

2. Debe indicarse que el presente caso pertenece al distrito judicial de Ayacucho y que la demanda fue presentada el 15 de enero de 2019, esto es, cuando no se había implementado la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, en dicho distrito judicial. Entonces, por lo que conforme con lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (Elgo Ríos), la vía del proceso constitucional de amparo sería la vía idónea para resolver la presente controversia.

### Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC

3. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03802-2022-PA/TC  
AYACUCHO  
TEODORO GUIDO INFANTE  
ENCISO

reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

4. También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.
5. Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

#### **Análisis de la controversia**

6. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
8. Conforme al artículo 61 del decreto supremo precitado el contrato de suplencia es:

(...) aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03802-2022-PA/TC  
AYACUCHO  
TEODORO GUIDO INFANTE  
ENCISO

En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. (resaltado nuestro)

9. Conforme al artículo 77 del decreto precitado: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando”.
10. En el caso concreto, de conformidad con el informe del coordinador de Recursos Humanos, de fecha 15 de febrero de 2023<sup>10</sup>, el actor laboró mediante contratos por suplencia en el puesto de asistente judicial, en el Juzgado Mixto de Vilcashuamán y que laboró hasta el 9 de enero de 2019, fecha en que se extinguió la relación laboral por retorno a su plaza del trabajador titular del citado juzgado.
11. No obstante lo afirmado, en el mismo informe se señala que el recurrente “siguió laborando con anuencia del magistrado en mención” y que pese a saber de su desvinculación, se apersonó a la oficina de Recursos Humanos el 14 de enero de 2019 y ahí “exigió que se le notifique con la carta original, hecho que fue aceptado por el excoordinador de Recursos Humanos” “quien no solo firmó dicha carta sino le puso hasta la fecha”.
12. Esta información es corroborada con el reporte de asistencia<sup>11</sup>, las labores realizadas el 10 y 11 de enero<sup>12</sup> y la constatación del Juzgado de Paz en la que se precisa que el 11 de enero de 2019 el actor se encontraba laborando<sup>13</sup>.
13. En consecuencia, en armonía con el artículo 77, inciso “c”, del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que el actor fue objeto de un despido arbitrario, pues los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se han desnaturalizado y no se imputó falta alguna. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el aludido precedente del

<sup>10</sup> Informe 00151-2023-CRH-UAF-GAD-CSJAY-PJ que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>11</sup> F. 139

<sup>12</sup> F. 31 a 43

<sup>13</sup> F. 15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03802-2022-PA/TC  
AYACUCHO  
TEODORO GUIDO INFANTE  
ENCISO

Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público) exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.

14. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con posterioridad a la publicación de la sentencia dictada en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, no corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionadas en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**